

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PASTO**

Sentencia núm. 021

San Juan de Pasto, veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno

Referencia: Proceso de Restitución de Tierras.
Solicitante: Gloria Azucena Rodríguez Rosero.
Opositor: No aplica.
Radicado: 520013121001201700099-00.

Se decide seguidamente la solicitud restitutoria de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la Ley 1448 de 2011, la señora GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO ha solicitado se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y ocupante del inmueble que actualmente habita.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos son presentados de la manera siguiente:

1.- El titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 27.451.623 de San Pablo (N); ha manifestado ser ocupante del predio denominado "La Tola", ubicado en la vereda Cantarrano del corregimiento La Chorrera del municipio de San Pablo de este departamento.

Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-2768	52-693-00-01-0004-0163-000	1 Ha. 2500 m ²	6660 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 4	ANGEL MARIA RODRIGUEZ	44.8
	4 - A	ANGEL MARIA RODRIGUEZ, VIA AL MEDIO	14.8
	B A C	ANGEL MARIA RODRIGUEZ, VIA AL MEDIO	65.4
ESTE	C A D	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	74.8
SUR	D A F	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	48.4
OESTE	F A I	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	76.9
	I A B	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	33.1
	J - A	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	35.8
	J A 1	ANGEL MARIA RODRIGUEZ	32.9

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 40' 47,763" N	77° 1' 39,981" O	677773.64	671572.36
2	1° 40' 47,940" N	77° 1' 39,706" O	677779.06	671580.89
3	1° 40' 47,798" N	77° 1' 38,973" O	677774.65	671603.58
4	1° 40' 47,946" N	77° 1' 38,628" O	677779.18	671614.27
A	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677768.13	671624.13
B	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677761.60	671628.80
6	1° 40' 47,205" N	77° 1' 38,062" O	677756.39	671631.73
7	1° 40' 47,017" N	77° 1' 37,873" O	677750.58	671637.58
8	1° 40' 46,881" N	77° 1' 37,372" O	677746.39	671653.09
9	1° 40' 47,096" N	77° 1' 36,368" O	677752.93	671684.17
C	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677750.14	671685.93
D	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677687.78	671644.68
E	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677668.94	671602.67
F	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677667.73	671600.65
G	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677678.90	671600.30
H	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677706.28	671597.06
I	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677744.24	671600.66
J	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677749.15	671593.78
17	1° 40' 47,062" N	77° 1' 39,401" O	677752.05	671590.30
18	1° 40' 47,324" N	77° 1' 39,703" O	677760.10	671580.94

2.- Presentó también el escrito demandatorio una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita la zona rural del municipio de San Pablo y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda Cantarrano de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien, a efectos de indicar los actos constitutivos de despojo, denunció:

Nosotros vivíamos en La Playa, a mi marido se le perido (sic) un ganado entonces él se fue a buscarlo y le dijeron quien se lo llevó, que había sido un miliciano de la guerrilla entonces él después no le gustó que le quitarán ese ganado, nos empezaron (sic) a llamar a extorsionarnos un día nos fueron a tacarnos (sic), no les abrimos, no nos daban voces (sic) yo empecé a llamar a la policía y a los vecinos entonces se fueron. Al otro día empezaron a extorsionarnos nos llamaron a pedirnos plata a mí y a mí esposo al celular, pero yo no tenía plata porque estábamos en cosecha pero no había salido nada se consiguieron el celular y nos llamaron (sic) que teníamos que conseguirle la plata porque si no me iban a matar, no a mi esposo sino a mí. El día viernes me hicieron otra llamada a la una de la tarde me dijeron que si ese día (sic) no les daba plata que me iban a matar, entonces a las 2 de la tarde me fui a mi esposo al pueblo a vender lulo, entonces yo le dije a mi esposo que no volvía a la casa porque por la noche me iban a matar y luego ellos habían llegado como a las 7, 8 de la noche a tacar (sic) durísimo la puerta, eran del ELN un comandante que le decían el indio con 8 guerrilleros bien armados con fusiles, tacaban durísimo que los vecinos escuchaban y les dijeron

que no había nadie, y luego me fueron a buscar donde una prima Carmen Alicia Ortega, luego ella les había dicho que estaba en el pueblo, ahí mismo me llamó ella que aca llegaron unos tipos a buscarla que haga el favor y venga para arreglar, yo le dije que no, que me iban a matar, entonces me dijo que me daban 6 horas para que me fuera, que no nos querían ver a ninguno de la familia, eso me llamaron a decir, que no querían vernos, nosotros fuimos donde el personero, él nos ayudó y de ahí nos fuimos. Mis hijas tampoco estaban una se había ido porque había viajado para presentarse a la universidad y la otra estaba con los suegros, por eso no había nadie en la casa. Pero nos dijeron que no querían (sic) vernos a ninguno, ni en el pueblo ni en la vereda. (...) yo siempre que cuento eso, no sé eso fue muy feo, como yo no he tenido no he ido a un psicólogo ni nada, yo si quisiera eso, pero no he podido, el alcalde le ofrece a uno y la unidad de victimas nos ofrece pero no he dio (sic), lo que da más duro es que uno no debe nada y vayan a la casa siendo trabajador y sano, lo vayan a sacar así, es feo tener que recordarse. Eso fue en el 2012, han pasado 4 años, eso fue el 29 de junio. Era como un señor que era un indio y se identificó como alias el indio con mi prima, le dijo que era porque yo había hecho chisme por ahí en la vereda, eso fue lo que él fue a decir, entonces le preguntaron qué de que pero el no dijo, a mí no me dijo por qué pero a mi prima si le dijo por qué, que ella le había preguntado por qué si nosotros nos la llevábamos trabajando, pero eso fue por el ganado de mi esposo que le quitó ese miliciano, el recuperó su ganado. (...) Nosotros dejamos las tierras y nos fuimos porque nos daba miedo, dejamos La Cuadra, La Tola eso es lo que hemos tenido siempre, solamente eso. (...) Nosotros dejamos un muchacho mientras hubo cosecha para cogerla a medias, hasta que hubo café se quedó ahí, después ya quedó eso ahí. Se llama Henry Urbano Martínez, eso fue en La Cuadra que es donde está la casita. En La Tola si se perdió todo porque era café caturro y ese se deteriora, porque le da roya, se acabó, entonces en el 2015 lo volví a renovar, con un préstamo del banco, o sea ya tiene un año. Actualmente están los dos con cultivos, la cuadra tiene la mitad de café lo demás estamos recién recuperando y La Tola también está sembrado pero todavía no me ha dado cosecha, eso a los dos años da la cosecha. (...) Después de que nos desplazamos yo no iba, pero luego cuando ya se acabó la violencia volvimos en enero de 2014. (folios 23 al 25).

Y como hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice ocupar, indicó que:

La Tola: la adquirí también hace unos 18 años, mi abuela Saturia Nasa le dejó diciendo a mi tío Ángel María Rodríguez que me dé ese predio, porque ella me creció (sic) porque como se murió mi mamá ella me crio (sic), ese predio era todavía de mi abuela pero ella ya estaba viejita, ella me dijo que me cogiera ese pedazo sin papeles y luego como mi tío ya tenía las escrituras me lo dio él. El me lo do (sic) en compraventa porque el abogado que le hizo el documento dijo que no se podía hacer en donación. Antes de que mi tío me hiciera el documento yo ya lo mandaba. (...) el prediecito que tengo solo me dio el pedazo que tengo, no me dio todo el predio, que no es una hectárea completa, en el documento reza que son dos hectáreas pero eso no es así, el señor eso lo saco así como antes no se medía eso (folio 26).

Concluyendo el libelo que, de los hechos relacionados en precedencia, se estima que GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO puede considerarse ocupante del

predio anunciado a partir del año 1998.

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio "La Tola" en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas, resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RÑ 2351 del 29 de septiembre de 2016 (reverso folio 4).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto número 518 del 25 de octubre de 2017 (folio 100), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras – ANT en su condición de administradora de los bienes baldíos de la Nación, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.

Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, al comprobarse agotados los términos de agregación probatoria, se dirime ahora el presente asunto con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, aplicados en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la Ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser ocupante y poseedor de los bienes querellados y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora le habría compelido a desarraigarse de ellos.

Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte

de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la Ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y, en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

1. Respeto a la condición de víctima

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia ante la zozobra que les producían los requerimientos y amenazas perpetrados por el grupo armado que delinquía en ese sector en la fecha denunciada por la reclamante.

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora RODRÍGUEZ ROSERO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Aunado a lo anterior, obra búsqueda en la base de datos de la herramienta VIVANTO¹ que certifica la inclusión de la reclamante en el Registro Único de Víctimas – RUV por el hecho de violencia de desplazamiento individual ocurrido el 27 de junio de 2012. En dicho documento se encuentra registrado el núcleo familiar de la solicitante, conformado en el momento de ocurrencia del hecho de violencia por Emanuel Fonseca Muñoz, Marly Natali Muñoz Rodríguez, Jeferson Estiven Paladines Botina, Martha Lucia Muñoz Rodríguez, Zara Valentina Paladines Muñoz y Laurencio Muñoz Bolaños; que deberían ser tenidos como beneficiarios de las órdenes que eventualmente se profieran, en caso de hallarse procedente acceder a la restitución deprecada.

2. Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes: que al haber sido desarraigado la actora de su finca, en periodo de tiempo ocurrido con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento. Teniéndose también como suficientemente demostrada la condición de víctima del promotor de la presente acción y la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

3. De la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución

Es de vital importancia, previo a analizar el cumplimiento de los requisitos necesarios para ser beneficiario del proceso de adjudicación de baldíos, el determinar con exactitud la calidad jurídica del bien objeto de las presentes diligencias. De tal manera, del estudio del certificado de libertad y tradición de la matrícula inmobiliaria 246-2768 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Cruz², se tiene que se dio apertura a dicho asiento registral con la venta de acciones y derechos, en falsa tradición, protocolizada a través de la escritura pública 146 del 10 de octubre de 1980 de la Notaría de San Pablo.

Se puede evidenciar que en el asiento registral de dicho predio no existen antecedentes de dominio debidamente registrados, tal y como lo indica el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, toda vez que los actos posesorios inscritos no dan cuenta de la titularidad del mismo. En consecuencia, no está demostrada la propiedad sobre el predio en cuestión, por lo cual se establece que “La Tola” es un inmueble rural baldío, susceptible de ser entregado en adjudicación.

¹ Folio 36.

² Folio 110.

En el mismo sentido, nuestro alto tribunal constitucional mediante las sentencias T-488 de 2014, T-293 de 2016, T-548 de 2016 y T-549 de 2016 se ha pronunciado frente al conflicto de determinar si un bien hace parte o no de la esfera de la propiedad privada o, por el contrario, hace parte de los bienes de la nación. De tal manera, que esta célula jurisdiccional haciendo uso de sus facultades oficiosas vinculó a la entidad encargada de la administración de dichos predios, sin que la Agencia Nacional de Tierras – ANT manifieste disenter de las pretensiones incoadas por GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO.

Debe repararse en este punto en que es deber del Estado el garantizar el acceso progresivo a la propiedad agraria de la población campesina, pues no a otra cosa invita el artículo 64 del texto constitucional cuando establece como estrategia pública el “promover el acceso progresivo a la propiedad de la tierra de los trabajadores agrarios, en forma individual o asociativa (...)”. Política que, en una benévola hermenéutica permitiría abarcar también a quienes, viviendo en zonas rurales, padecen también los embates del conflicto armado, pues el restablecimiento de sus derechos requiere de la implementación de acciones destinadas a garantizar la protección de su herramienta básica de trabajo. Es decir, de la tierra que laboran.

Por tanto, puede colegirse que el derecho al acceso progresivo a la tierra tiene los siguientes contenidos protegidos: (i) acceso, a través de la titulación individual o colectiva de tierras a los pobladores rurales, mediante formas asociativas, de arrendamiento, de concesión de créditos a largo plazo, de creación de subsidios para la compra de tierra y el desarrollo de proyectos agrícolas, entre otros; (ii) acceso a los recursos y servicios que permitan realizar los proyectos de vida de la población rural como educación, salud, vivienda, seguridad social, recreación, crédito, comunicaciones, comercialización de los productos, asistencia técnica y empresarial; y (iii) seguridad jurídica de las diferentes formas de tenencia de la tierra como la propiedad, la posesión y la mera tenencia, sin que ello signifique que su protección se circunscriba solamente a éstas.

De conformidad con los argumentos vertidos, el despacho procederá a establecer las exigencias sustanciales de que trata la Ley 160 de 1994 las cuales establecen que serán susceptibles de adjudicación los predios baldíos que cumplan con los siguientes requisitos: i) que lo adjudicado no exceda la Unidad Agrícola Familiar³; ii) haber ocupado el predio por espacio no inferior a cinco años y haberlo explotado económicamente por término igual⁴; iii) no tener un patrimonio neto

³Para tal fin deben tenerse en cuenta las excepciones que trata el Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 mediante el cual se establecen las excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en unidades agrícolas familiares.

⁴Para el cumplimiento de éste requisito se debe tener en cuenta que si la explotación económica fue perturbada por el despojo o el desplazamiento NO se tendrá en cuenta dicha explotación – Art. 74 de la Ley 1448 de 2011-.

superior a mil salarios mínimos mensuales legales; iv) dentro de los cinco años anteriores, no haber tenido la condición de funcionarios, contratistas o miembros de justas o consejos directivos de las entidades públicas que integran el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural; y v) que el solicitante no sea propietario o poseedor, a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional⁵.

De la solicitud se extractó que GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO se vinculó al predio "La Tola" ubicado en la vereda Cantarrano del corregimiento La Chorrera del municipio de San Pablo; por haberlo adquirido de Ángel María Rodríguez, a través de un documento privado que daría fe de los detalles pactados en tal acto negocial⁶. Pacto que -desde ya hay que decirlo- no contó con el cumplimiento de los requisitos legales establecidos para ceder legítimamente la propiedad de la cosa, lo que conllevaría a aplicar las disposiciones que regulan la adjudicación de baldíos a particulares, con el propósito de indagar si es aquella la vía idónea para alcanzar la formalización de la tierra ocupada en el caso de autos.

De conformidad con la búsqueda en base de datos del Sistema de Información Registral – SIR de la Superintendencia de Notariado y Registro, se tiene que la actora y su cónyuge ya fueron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio denominado "La Cuadra" el cual posee una cabida superficial de 7111 m². De tal forma que la sumatoria de las áreas del bien adjudicado junto con el área que aquí se pretende, no supera el valor para la unidad agrícola familiar determinada por la Resolución 41 del 24 de septiembre de 1996 expedida por el extinto INCORA, la cual está comprendida entre las 17 a 24 hectáreas. En consideración a lo expuesto, se entiende cumplido el requisito.

Ahora bien, la constancia secretarial suscrita por el Área Catastral de la Unidad de Tierras correspondiente al predio "La Tola" este terreno posee un área georreferenciada de 6660 m². Sin embargo, una vez sustraída la porción de terreno correspondiente al área de protección por ronda hídrica de 1112 m², el área a restituir equivale a 5548 m².

Frente al requisito de haber explotado los predios por un término no inferior a cinco años, se tiene que desde su obtención en el año de 1998, él fue destinado al cultivo de café⁷. En tal sentido el numeral segundo del artículo primero del Acuerdo 014 del 31 de agosto de 1995 expedido por el INCORA estableció como excepción que cuando se trate de la adjudicación de terrenos baldíos en áreas rurales, destinados principalmente a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones agropecuarias anexas donde los ingresos de la reclamante sean inferiores a los determinados para la unidad agrícola familiar, se procederá a la titulación del terreno baldío pretendido.

⁵Teniendo en cuenta la excepción contenida en el artículo 11 del Decreto 982 de 1996.

⁶ Folio 46.

⁷ Obra a folios 23 al 31 declaración de la solicitante rendida ante la UAEGRTD.

En cuanto a la exigencia de no tener un patrimonio neto superior a mil salarios mínimos mensuales legales, obra respuesta de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN a folios 66 y 122 que certifica que no se encuentran registros de la solicitante ni de su cónyuge, por cuanto se entiende satisfecho tal formalismo.

Se colige entonces que se encuentran cumplidos los requerimientos sustanciales para la adjudicación del predio reclamado “La Tola” ubicado en la vereda Cantarrano del corregimiento La Chorrera del municipio de San Pablo. En consecuencia, como garantía de la restitución jurídica del bien se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras – ANT, que adelante la respectiva adjudicación en favor de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y de su esposo LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS.

4. Del predio objeto de restitución “La Tola”

4.1 Respecto de las afectaciones legales del predio

El inmueble requerido en restitución de tierras presenta colindancia al sur, oriente y occidente con acequia de agua. Situación que obligó al despacho a ordenar a la Corporación Autónoma Regional de Nariño – CORPONARIÑO a adelantar un informe técnico ambiental sobre el inmueble. Y en desarrollo de tal encargo la entidad confirma que el predio presenta afectación al recurso hídrico, lo que implicaría dar aplicación a lo establecido en el artículo 7 del Decreto 1449 de 1977 que determina el acotamiento de una faja paralela a los cuerpos de agua según la información cartográfica oficial manejada por CORPONARIÑO, traslapada esta con el polígono suministrado por la Unidad de Tierras el predio “La Tola” no se encuentra dentro de las categorías de figuras de protección, lo que significó la imposición de una franja de protección de 4m de acuerdo al trabajo de la corporación en mención.

De lo anterior se razona que es deber del despacho excluir la zona correspondiente a aquella ronda del terreno a restituir y en tal sentido se establecieron órdenes a la Unidad de Tierras para que por intermedio de su área catastral efectúe tal sustracción.

4.2 Respecto de los vinculados

Agencia Nacional de Tierras

A pesar de estar debidamente notificada la entidad el 8 de noviembre de 2017 mediante oficio JCCERTP 4882, la Agencia Nacional de Tierras – ANT no presentó un escrito en el cual se pronunciara sobre las pretensiones incoadas por la reclamante GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO. De tal forma que en el expediente no obra objeción a la petición de adjudicación del bien denominado “La Tola” por parte de la administradora de los bienes baldíos de la nación.

5. De las pretensiones

Abriéndose paso entonces la pretensión restitutoria, restará únicamente el disponer la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial. En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 del escrito incoativo de esta acción.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pasto, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero. Reconocer y proteger el derecho a la restitución a favor de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, en relación con el predio "La Tola" ubicado en el municipio de San Pablo - departamento de Nariño, corregimiento La Chorrera, Vereda Cantarrano, cuyos linderos y coordenadas son los siguientes:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
246-2768	52-693-00-01-0004-0163-000	1 Ha. 2500 m ²	6660 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANCIAS EXCLUYENDO ÁREA DE PROTECCIÓN			
ORIENTACIÓN	PUNTOS	COLINDANTE	DISTANCIA
NORTE	1 A 4	ANGEL MARIA RODRIGUEZ	44.8
	4 - A	ANGEL MARIA RODRIGUEZ, VIA AL MEDIO	14.8
	B A C	ANGEL MARIA RODRIGUEZ, VIA AL MEDIO	65.4
ESTE	C A D	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	74.8
SUR	D A F	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	48.4
OESTE	F A I	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	76.9
	I A B	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	33.1
	J - A	FRANJA DE PROTECCIÓN RONDA HIDRICA	35.8
	J A 1	ANGEL MARIA RODRIGUEZ	32.9

COORDENADAS PUNTOS GEOREFERENCIADOS				
Punto	Latitud	Longitud	Norte	Este
1	1° 40' 47,763" N	77° 1' 39,981" O	677773.64	671572.36
2	1° 40' 47,940" N	77° 1' 39,706" O	677779.06	671580.89
3	1° 40' 47,798" N	77° 1' 38,973" O	677774.65	671603.58
4	1° 40' 47,946" N	77° 1' 38,628" O	677779.18	671614.27
A	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677768.13	671624.13
B	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677761.60	671628.80
6	1° 40' 47,205" N	77° 1' 38,062" O	677756.39	671631.73
7	1° 40' 47,017" N	77° 1' 37,873" O	677750.58	671637.58
8	1° 40' 46,881" N	77° 1' 37,372" O	677746.39	671653.09
9	1° 40' 47,096" N	77° 1' 36,368" O	677752.93	671684.17
C	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677750.14	671685.93
D	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677687.78	671644.68
E	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677668.94	671602.67
F	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677667.73	671600.65
G	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677678.90	671600.30
H	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677706.28	671597.06
I	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677744.24	671600.66
J	1° 40' 46,170" N	77° 1' 38,264" O	677749.15	671593.78
17	1° 40' 47,062" N	77° 1' 39,401" O	677752.05	671590.30
18	1° 40' 47,324" N	77° 1' 39,703" O	677760.10	671580.94

Segundo. Ordenar a la Agencia Nacional de Tierras que dentro del plazo máximo de los quince días siguientes a la notificación de esta providencia, expida el acto administrativo de adjudicación a favor de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, del predio baldío denominado "La Tola" ubicado en el municipio de San Pablo – Departamento de Nariño, corregimiento La Chorrera, vereda Cantarrano; el cual se encuentra identificado en el numeral primero de la parte resolutive de esta sentencia y que hace parte de un predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 246-2768.

Tercero. Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos de La Unión - Nariño que una vez cumplido lo dispuesto en el numeral segundo de la parte resolutive de la presente providencia y dentro del término de los cinco días siguientes contados a partir de la notificación realizada por la Agencia Nacional de Tierras - ANT, segregue una nueva matrícula inmobiliaria del folio matriz 246-2768 y actualice sus registros en lo que respecta a ubicación, linderos, coordenadas, área y demás datos contenidos en la certificación elaborada por el área catastral de la Unidad de Tierras.

Deberá inscribirse también la presente sentencia en el respectivo folio matriz 246-2768 y en el que resultare de la segregación ordenada, indicándose que fue por

ella que GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, resultaron beneficiarios del proceso de adjudicación del predio "La Tola" ubicado en la vereda Cantarrano, corregimiento La Chorrera del municipio de San Pablo, departamento de Nariño. Junto con la prohibición de enajenación del bien inmueble adjudicado a cualquier título y por cualquier acto, por un lapso de dos años contados desde la ejecutoria del fallo, conforme a lo establecido por el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011.

En igual sentido, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 1579 de 2012, a fin de que se proceda con la actualización de la ficha predial del inmueble ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Una vez cumplido este procedimiento deberá rendirse informe al Juzgado en un término máximo de tres días.

Finalmente, se ordena al señor Registrador de Instrumentos Públicos de La Cruz (N) para que proceda a cancelar las anotaciones 3 y 4 del folio de matrícula inmobiliaria 246-2768.

Cuarto. Ordenar al municipio de San Pablo - Nariño, que aplique en favor de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones, en relación con el predio objeto del presente proceso de restitución de tierras.

En igual sentido, a través de su secretaría de salud deberá garantizar la cobertura de asistencia de aquel servicio a GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, y su núcleo familiar en caso de que aún no se encuentren incluidos, y puedan ser beneficiarios del sistema de salud subsidiado, de ser el caso. En especial brindarle a la solicitante el tratamiento psicológico necesario para sobrellevar las secuelas dejadas por el padecimiento del hecho de violencia del que fuera víctima por el actuar de grupos delincuenciales. Debiendo rendir ante este Juzgado un informe detallado del avance de la gestión dentro del término de quince días, contados desde la notificación del presente proveído.

Quinto. Ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente para que a través del Equipo Técnico de Proyectos Productivos, en coordinación con la alcaldía municipal de San Pablo y la Gobernación de Nariño; dentro del término de treinta días contados a partir de la comunicación de la presente sentencia, adelanten un estudio de viabilidad para el diseño e implementación -por una sola vez-, del proyecto productivo integral en favor de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y

LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente.

Una vez finalizado el término indicado deberán rendir a este Juzgado, un informe detallado del avance de gestión.

Sexto. Ordenar al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- que dentro del plazo máximo de quince días, siguientes a la notificación de esta providencia, ingrese al solicitante y su núcleo familiar, sin costo alguno, a los programas de formación y capacitación técnica que tengan implementados y que les pueda servir para su auto sostenimiento.

Séptimo. Ordenar al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV la inclusión de GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, y su núcleo familiar, en el programa de atención psicosocial y salud integral a víctimas (PAPSIVI), en sus modalidades individual, familiar y comunitaria respectivamente, con el fin de que pueda superar el impacto causado por los hechos victimizantes. Haciendo hincapié en la urgencia en prestar la debida atención psicológica a la solicitante GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO, en razón a la manifestación dada en la declaración rendida ante la Unidad de Tierras.

Octavo. Ordenar al Departamento de la Prosperidad Social – DPS para que previo el cumplimiento de los requisitos legales y de considerarlo viable, incluya a GLORIA AZUCENA RODRÍGUEZ ROSERO y LAURENCIO MUÑOZ BOLAÑOS, identificados con la cédula de ciudadanía 27.451.623 y 98.322.003 respectivamente, y a su núcleo familiar, en los programas que la entidad desarrolle para la población víctima del conflicto armado y a la cual se le ha resguardado su derecho fundamental a la restitución de tierras.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
JUEZ